

**LA PROTECCIÓN DE LA VIDA
FAMILIAR DE LAS PERSONAS
DESPLAZADAS, DE LAS
DEMANDANTES DE ASILO, DE LAS
REFUGIADAS Y DE LAS APÁTRIDAS
EN EL DERECHO EUROPEO**

MERCÈ SALES JARDÍ

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH: ENTRE AFÁN DE PROTECCIÓN Y RESPETO DE LAS POLÍTICAS DE INMIGRACIÓN. III. LA PROTECCIÓN DE LA VIDA FAMILIAR DE LAS PERSONAS DESPLAZADAS EN LA NORMATIVA COMUNITARIA. IV. LOS AVANCES EN LA PROTECCIÓN DE LA VIDA FAMILIAR DE LOS DEMANDANTES DE ASILO EN LA NUEVA NORMATIVA DE LA UE. V. LA PROTECCIÓN DE LA VIDA FAMILIAR DE LAS PERSONAS REFUGIADAS Y APÁTRIDAS. VI. A MODO DE CONCLUSIÓN.

Fecha recepción: 12.04.2015
Fecha aceptación: 19.01.2016

LA PROTECCIÓN DE LA VIDA FAMILIAR DE LAS PERSONAS DESPLAZADAS, DE LAS DEMANDANTES DE ASILO, DE LAS REFUGIADAS Y DE LAS APÁTRIDAS EN EL DERECHO EUROPEO

MERCÈ SALES JARDÍ*

Profesora lectora de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma
de Barcelona

I. INTRODUCCIÓN

Cada año llegan al territorio europeo centenares de miles de personas que buscan protección en su seno. Personas desplazadas, demandantes de asilo, refugiadas o apátridas intentan que los Estados las acojan y les brinden aquella protección que sus países de origen les negaron. Estas personas dejan una vida atrás al empezar su aventura, a veces llegan solas, otras veces con sus familias y habitualmente las dejan atrás con la esperanza de poder reunirse con ellas en el país de acogida.

Según datos del ACNUR, los Estados miembros de la UE recibieron casi 300.000 nuevas solicitudes de asilo en 2012. Un conflicto como el en la República Árabe Siria representó que entre abril de 2011 y diciembre de 2012 se presentaran un total de 28.000 solicitudes de ciudadanos sirios en la Unión Europea, el 62% de las cuales fueron recibidas por Alemania y Suecia durante el año 2012. Además, ciudadanos de otros Estados como la Federación de Rusia, Afganistán y Somalia también aumentaron significativamente el número de

* Departamento Ciencia Política y Derecho Público. Edificio B. Facultad de Ciencias Políticas. Universidad Autónoma de Barcelona. 08193 Bellaterra (Barcelona). Email: merce.sales@uab.cat

peticiones de asilo en la UE. Esto sin olvidar que se siguen recibiendo numerosas solicitudes de países de Europa sudoriental (Albania, Bosnia y Herzegovina, Montenegro, Serbia y Kosovo y la antigua República Yugoslava de Macedonia)¹.

En general, la distinción entre las personas desplazadas, las demandantes de asilo, las refugiadas o las apátridas no siempre es clara ya que a veces las categorías se superponen y quién llegó como una persona desplazada generalmente solicitará asilo al Estado que la acoge. No obstante, en aras de una mayor claridad distinguiremos en nuestra exposición entre las diversas categorías, centrándonos específicamente en la vida familiar de las personas implicadas, ya que estas no siempre llegan solas o si llegan juntos pueden solicitar una reagrupación familiar. Así, en primer lugar examinaremos las construcciones pretorianas que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos nos brinda al examinar estos asuntos, centrándonos exclusivamente en la protección del derecho al respeto de la vida familiar. Posteriormente veremos como la Unión Europea ha normativizado una situación que no deja a nadie indiferente, así como hasta qué punto en su legislación² ha sabido conjugar la protección de los derechos individuales, el derecho al respeto de la vida familiar de estas personas y el control de los flujos a través de las políticas de inmigración de los Estados.

II. LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH: ENTRE AFÁN DE PROTECCIÓN Y RESPETO DE LAS POLÍTICAS DE INMIGRACIÓN

Antes que nada, quisiéramos recordar que la aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) no tiene en cuenta el criterio de nacionalidad sino el criterio de justiciabilidad, lo que implica que el Convenio puede aplicarse a todas aquellas personas que, sea cual sea su nacionalidad, en un momento determinado se encuentren sujetas a las medidas de control de las autoridades o jurisdicciones de los Estados miembros del Convenio³. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) se ha mostrado favorable, según una

¹ Datos extraídos de ACNUR. <http://www.acnur.org/t3/donde-trabaja/europa/>

² En este estudio no se examinará la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y solo será objeto de examen la evolución de la normativa de la Unión Europea en el ámbito del derecho al respeto de la vida familiar de las personas desplazadas, demandantes de asilo, refugiadas y apátridas.

³ FULCHIRON, H. (dir.) (1999), *Les étrangers et la CEDH*, Colloque de Lyon des 14 et 15 novembre 1997, LGDJ, págs. 31.

jurisprudencia constante y sobre la base del art. 1 del Convenio⁴, en diversos ámbitos, a qué del Convenio se haga una aplicación territorial y no una aplicación personal⁵. Así, los extranjeros pueden gozar de protección en el territorio de un Estado del que no son nacionales y aunque el Convenio «no garantice el derecho de acceso de los extranjeros o el derecho a mantenerse en un territorio de un Estado parte, sí que prohíbe que un derecho garantizado por el Convenio sea violado «de rebote» cuando se ejecuta una medida de expulsión»⁶.

El Tribunal no quiere intervenir directamente en las políticas de control de la inmigración, que son competencia de los Estados. En este ámbito les da plena libertad, pero sí controla que las injerencias estatales no perjudiquen los derechos de los individuos. Veremos especialmente que en el ámbito de la familia vela porque las medidas de expulsión no rompan la vida familiar y los Estados no violen el derecho al respeto de este bien jurídico protegido en el artículo 8 del Convenio. Así, en el contexto del art. 8.2 CEDH⁷, los motivos de orden público invocados por los Estados en relación con los extranjeros que quieren entrar y residir en su territorio tienden a ser sinónimo de las políticas nacionales de inmigración. En base a estas políticas, las injerencias estatales pueden ser consideradas como necesarias, aunque el Tribunal también se pronuncia sobre la pregunta si la necesidad de la medida de injerencia adoptada teniendo en cuenta las políticas nacionales de inmigración era necesaria en una sociedad democrática y si era proporcional a la finalidad perseguida. De esta manera, en numerosas sentencias afirma que en virtud de principios arraigados de Derecho internacional y sin perjuicio de las obligaciones que les imponen los tratados, incumbe a los Estados contratantes asegurar el orden público. En particular, estos tienen potestad para

⁴ Art. 1 CEDH. Obligación de respetar los derechos humanos. «Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio».

⁵ FREIXES, T., (1995) «Las principales construcciones jurisprudenciales del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos», *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, n.º 11/12, Departamento de Derecho Constitucional, Universitat de València, Valencia, págs. 109.

⁶ LABAYLE, H., (1999) «L'article 8 de la Convention européenne des droits de l'Homme et le droit de l'étranger au respect de sa vie privée et familiale», in Fulchiron (H.) (dir.), *Les étrangers et la CEDH*, Coloquio de Lyon 14 y 15 de noviembre de 1997, LGDJ, págs. 84.

⁷ Artículo 8.2 «No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una Sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la Seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás».

controlar la entrada y la residencia de los no nacionales y su posible expulsión⁸. Además, en materia de inmigración el Tribunal ha concluido reiteradamente que el artículo 8 CEDH no implica que el Estado tenga una obligación general de respetar la elección de la residencia común de los matrimonios ni de permitir la reagrupación familiar en su territorio⁹. Ello no obstante, el TEDH puede imponer ciertas limitaciones al derecho de los Estados cuando las condiciones que éste establece atentan claramente contra el derecho al respeto de la vida familiar.

En este ámbito, debe constatarse que su análisis es eminentemente casuístico y que en cada asunto se analizan pormenorizadamente las circunstancias que han suscitado la medida de expulsión. Consecuentemente, se tienen en cuenta factores como la nacionalidad de los otros miembros de la familia, la duración de la residencia en el Estado de acogida y la posibilidad de integración en el país de origen¹⁰. Cabe diferenciar entre aquellos asuntos en los que un extranjero tiene un vínculo familiar con un nacional de un país que ha ratificado el Convenio y aquellos casos en que todos los miembros de la familia implicada son nacionales de terceros países. Nos centraremos en estos últimos ya que el objeto de nuestra exposición es el derecho al respeto de la vida familiar de las personas desplazadas, las demandantes de asilo, las refugiadas y las apátridas¹¹.

En relación con las personas refugiadas, una de las primeras sentencias a destacar sería la sentencia Cruz Varas¹². En este asunto los demandantes de nacionalidad chilena, peticionarios de un estatuto de refugiado, habían sido admitidos en Suecia, pero el gobierno, después de rechazar su solicitud de refugiados los había expulsado del país. Ante el TEDH, los demandantes alegan que ha existido una violación de su derecho al respeto de la vida familiar. Sin embargo, el Tribunal resuelve lo contrario. Según él, no existe una violación del art. 8 CEDH porque los vínculos con el país de acogida no eran lo bastante importan-

⁸ Entre otras Beldjoudi c. Francia, sentencia de 26 de marzo de 1992, § 74; Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido, sentencia de 28 de mayo de 1985, §. 67, Berrehab c. Países Bajos, sentencia de 21 de junio de 1988, § 28-29.

⁹ Entre otras: Abdulaziz, Cabales et Balkandali c. Royaume-Uni de 28 de mayo de 1985, serie A, n.º 94, págs. 34, § 67; Gül c. Suiza, sentencia de 19 de febrero de 1996, § 38.

¹⁰ MOCK, H. (1998), «Le droit au respect de la vie privée et familiale, du domicile et de la correspondance (article 8 CEDH) à l'aube du XXI siècle», *RUDH*, págs. 242.

¹¹ En este estudio no se tratarán las posibles violaciones de otros artículos del Convenio. Sólo se verán aquellos asuntos en que el derecho al respeto de la vida familiar está implicado y los demandantes no tienen relaciones establecidas con nacionales de los países de acogida.

¹² Cruz Varas c. Suecia, sentencia de 20 de marzo de 1991, serie A, n.º 201.

res para ser tenidos en cuenta y podían volver a retomar su vida familiar en el país de origen donde la familia se había formado¹³.

Sobre las personas demandantes de asilo cabe destacar la sentencia Popov¹⁴. En este asunto, los demandantes son de nacionalidad kazakhstaneza, pero sus hijos menores nacieron en Francia. La Sra. Popov llegó a Francia en 2002, con un visado de quince días de duración huyendo de las persecuciones en su país por el hecho de ser de origen ruso y de religión ortodoxa, donde su marido se reunió con ella 6 meses después. En 2004 y 2007 nacieron sus hijos en suelo francés. Los demandantes presentaron una demanda de asilo y de permisos de residencia, que les fueron denegadas. En 2007 fueron detenidos, alojados en un hotel y trasladados al aeropuerto para su deportación. Debido a que el vuelo fue anulado se los trasladó hacia un centro de retención administrativa preparado para recibir familias, donde estuvieron internados durante 15 días. Más tarde, después de un segundo traslado fallido al aeropuerto, se les dejó en libertad y en 2009 se les otorgó el estatuto de refugiados. El Tribunal considera que esta reclusión en un centro de retención tiene una base legal y persigue una finalidad legítima. No obstante, el Tribunal también pone de manifiesto que existe un consenso amplio, especialmente en derecho internacional, según el cual el interés del menor debe prevalecer en todas las decisiones que le conciernen y que Francia es uno de los tres países europeos que recurre de forma sistemática a la retención de menores acompañados¹⁵. El Tribunal también recuerda que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la Comisión Nacional de deontología y de la seguridad y la Defensora de los menores se pronunciaron a favor de medidas alternativas a la reclusión. Además, señala que aunque rechazó pronunciarse sobre la posible violación del artículo 8 del Convenio en un asunto con hechos similares, el asunto Muskhadzhiyeva y otros¹⁶, teniendo en cuenta los elementos de este asunto y el desarrollo jurisprudencial del concepto «interés superior del menor» en el contexto de la retención de menores inmigrantes¹⁷, el Tribunal estima que este interés no sirve solamente para la

¹³ GOMIEN, D., HARRIS, D., ZWAAK, L. (1997), *La Convention européenne des droits de l'homme et la Charte sociale européenne: droit et pratique*, Editions du Conseil de l'Europe, págs. 266.

¹⁴ Popov c. Francia, sentencia de 19 de enero de 2012.

¹⁵ Informe de la Comisión de libertades civiles, justicia y asuntos de interior del Parlamento Europeo (LIBE) de diciembre 2007.

¹⁶ Muskhadzhiyeva y otros c. Bélgica, sentencia de 19 de enero de 2010.

¹⁷ En este sentido ver, por ejemplo, Rahimi c. Grecia, sentencia de 5 de abril de 2011. El interés superior del menor prevalece en todos los asuntos que le atañen, pero en todos los asuntos en que los menores llegan solos o se encuentran solos no se alega el artículo 8 del Convenio. Por lo tanto no serán objeto de análisis.

preservación de la unidad familiar sino también para la limitación de la detención de las familias acompañadas de menores. Por lo tanto, visto que los demandantes no presentaban un riesgo de fuga particular y su reclusión no se justificaba por cuestiones de orden público podrían haber sido retenidos en un hotel o la ejecución de la medida de expulsión podría haber sido acelerada. Consecuentemente, declara que hubo violación del derecho al respeto de la vida familiar de los demandantes.

En otros asuntos, el Tribunal también se ha pronunciado sobre el derecho al respeto de la vida familiar de ciudadanos sin nacionalidad, los apátridas. Primero esencialmente en sentencias implicando a Letonia y posteriormente a través del procedimiento de las sentencias piloto¹⁸ en un asunto relativo a los ciudadanos «borrados» de Eslovenia, privados de residencia desde la independencia de este Estado.

En el primer asunto, la sentencia Syssoyeva y otros¹⁹, los demandantes son un matrimonio y su hija que residen en Letonia. El marido y la hija tenían nacionalidad rusa y la madre no tenía ninguna nacionalidad. Los demandantes alegan que la expulsión del territorio letón donde vivían desde la entrada del padre en Letonia como militar ruso, treinta años antes, viola el derecho al respeto de su vida familiar. Cabe destacar que el matrimonio tenía otra hija casada con un letón y madre de dos niños menores de nacionalidad letona. Cuando Letonia recuperó su independencia, los demandantes perdieron la nacionalidad soviética y se encontraron sin ninguna nacionalidad. El Tribunal declara que aunque los demandantes tienen una vida familiar establecida en Letonia, la situación que les afecta no romperá esta vida familiar, pero sí afecta su vida privada. Por lo tanto, considera que se ha violado el art. 8 CEDH en este sentido.

En el segundo asunto, la sentencia Kuric y otros²⁰, los demandantes, ex ciudadanos de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, se encuentran

¹⁸ El TEDH ha elaborado el procedimiento de las sentencias piloto para tener un método que permita identificar los problemas estructurales o sistémicos subyacentes en los asuntos repetitivos dirigidos contra un Estado y reclamarle que trate los problemas en cuestión. Cuando el TEDH recibe un gran número de demandas sobre un mismo asunto el Tribunal puede decidir aplicar a una demanda un trato prioritario según el procedimiento de la sentencia piloto. De acuerdo con este procedimiento el Tribunal no sólo se pronunciará sobre la violación o no del Convenio sino que también identificará el problema sistémico y trasladará al Gobierno en cuestión indicaciones claras sobre las medidas a adoptar para solucionarlo. Además, este procedimiento de la sentencia piloto permite que el TEDH, si lo considera oportuno, aplace o «congele» durante un cierto tiempo los asuntos que tengan un origen similar esperando que el gobierno concernido tome las medidas indicadas lo más rápidamente posible.

¹⁹ Syssoyeva y otros c. Letonia, sentencia de 16 de junio de 2005.

²⁰ Kuric y otros, sentencia de 26 de junio de 2012.

privados de su estatuto de residente permanente en Eslovenia desde 1992. A resultas de la declaración de independencia de Eslovenia de 1991, a los ciudadanos que no pidieron la nacionalidad eslovena o se les denegó, en febrero de 1992 se les borró del registro esloveno de residentes permanentes, debido a lo cual se convirtieron en extranjeros o apátridas (según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), 4.090 ciudadanos de la ex RFSY se convirtieron en apátridas a resultas del «borrado» de sus nombres). El problema afectaba a más de 25.000 personas en 1991; en 2001 aún quedaban más de 13.000 personas «borradas». Esta situación acarreó consecuencias graves y persistentes para los afectados. Sus papeles fueron confiscados, algunos fueron expulsados de su domicilio, no podían trabajar o viajar, perdieron sus bienes personales, y durante varios años vivieron en condiciones precarias. Otros fueron expulsados de Eslovenia. Esta situación también afectó tanto su vida privada como el derecho al respeto de su vida familiar ya que esta se desarrollaba sin trabas ni injerencias en Eslovenia. El legislador esloveno creó una ley para regular esta situación que fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional en 1999. Posteriormente la nueva ley también fue declarada inconstitucional en 2003, mientras que su modificación no entró en vigor hasta 2010. Por lo tanto, desde 1991 hasta 2010 no se reguló la situación de estas personas «borradas». El Tribunal concluye por lo tanto que existe una violación del artículo 8 del Convenio. También realiza, siendo la sentencia una sentencia piloto, un reconocimiento del problema estructural y requiere al Estado que en el plazo máximo de un año cree un sistema de indemnización para las personas afectadas.

Además, cabe destacar que el TEDH no sólo controla las injerencias estatales en materia de vida familiar refiriéndose a los artículos del Convenio, sino que también se sirve de otras normas del Consejo de Europa del ámbito del litigio²¹. Por ejemplo, entre otras, la *Recomendación sobre la protección y asistencia para los hijos separados demandantes de asilo*²², en la que la Asamblea pide a los Estados que reconozcan la preminencia del principio del interés superior del menor en toda decisión, procedimiento, practica o medida legislativa relativa al asilo o a la

²¹ Entre otras: Recomendación CM/Rec (2011)13 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la movilidad, las migraciones y el acceso a la sanidad; Recomendación CM/Rec (2007)9 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre los proyectos de vida en favor de los inmigrantes menores no acompañados; Recomendación Rec (2002)4 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el estatuto jurídico de las personas admitidas en la reagrupación familiar.

²² Recomendación 1703 (2005) sobre la protección y asistencia de los menores separados demandantes de asilo, de 28 de abril de 2005.

inmigración que afecte a menores. Según esta recomendación, siempre debe primar la protección del menor no acompañado en el territorio y se deben acordar permisos especiales de residencia humanitaria a los menores que hayan sido víctimas de algún tipo de persecución y facilitar la reunificación familiar en favor de los menores separados. O bien la *Convención Europea sobre la Nacionalidad*²³ que define un conjunto de principios y reglas sobre cuestiones de nacionalidad y tiene como principales objetivos, el de facilitar la adquisición de la nacionalidad, limitar las posibles pérdidas de nacionalidad y regular la situación de las personas que tiene el riesgo de convertirse en apátridas debido a la sucesión de Estados. Cabe destacar que Estados miembros de la UE como España o Bélgica aún no la han ratificado. Y queremos observar que el número de ratificaciones de estos Convenios por parte de los Estados miembros de la UE deja mucho que desear ya que la mayoría no han sido ratificados ni por la mitad de los Estados miembros²⁴.

Por lo tanto, podemos destacar que en el ámbito de protección del derecho al respeto de la vida familiar fijado por la jurisprudencia del TEDH de las personas desplazadas, las demandantes de asilo, las refugiadas y las apátridas, el Tribunal no crea obligaciones positivas directas para el Estado. Siempre realiza un análisis casuístico y si la vida familiar puede continuar desarrollándose adecuadamente en el Estado de origen no considera que exista violación del artículo 8 CEDH. En cambio, cuando el Estado no cumple adecuadamente sus obligaciones de asistencia y lleva a cabo malas prácticas en estos ámbitos, sí que existirá violación, sobre todo si hay menores implicados ya que en todo lo que les concierne primará el «interés superior del menor».

También, cabe señalar otro instrumento de protección del ámbito del Consejo de Europa que incide destacadamente en la protección de la vida familiar de las personas desplazadas y refugiadas. Sería la Carta Social Europea²⁵ que garantiza los derechos económicos y sociales. La Carta garantiza el disfrute sin discriminación de los derechos humanos económicos y sociales fundamentales, consagrados en el marco de una política social que las Partes se comprometen a perseguir por todos los medios. Entre los derechos garantizados por la Carta en su segunda parte, se consideran como los más importantes el derecho al trabajo,

²³ Convenio Europeo sobre la nacionalidad de 6 de noviembre de 1997 o el Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención de los apátridas en relación con la sucesión de Estados que sólo ha sido ratificado por tres Estados de la UE.

²⁴ El Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención de los apátridas en relación con la sucesión de Estados de 19 de mayo de 2006 solo ha sido ratificado por tres Estados de la UE.

²⁵ Carta Social Europea, Turín, 18 de octubre de 1961 (entrada en vigor el 26 de febrero de 1965).

el derecho sindical, el derecho a la negociación colectiva, el derecho a la seguridad social, el derecho a la asistencia social y médica, el derecho de la familia a una protección social, jurídica y económica, y el derecho de los trabajadores migrantes y sus familias a protección y asistencia. Esta Carta posteriormente será objeto de un Protocolo Adicional²⁶, que incluirá, entre otros, el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y de profesión, sin discriminaciones por razón del sexo, y el derecho de las personas mayores a una protección social. La Carta Social europea fue revisada en 1996²⁷ reuniendo en un solo instrumento los derechos garantizados por la Carta de 1961 y su Protocolo Adicional y añadiendo nuevos derechos. Entre ellos destacamos el derecho a la protección contra la pobreza y la exclusión social, el derecho a una vivienda, el derecho de los trabajadores con responsabilidades familiares a gozar de igualdad de oportunidades y trato y el refuerzo del principio de no discriminación. La Carta Social Europea cuenta con un comité de control, el Comité Europeo de Derechos Sociales que se encarga de vigilar el respeto de la Carta por parte de los Estados a través de dos procedimientos distintos, el de las reclamaciones colectivas y el de los informes nacionales. Las decisiones y conclusiones del Comité Europeo de Derechos Sociales son disposiciones jurídicas obligatorias aunque no ejecutorias para los Estados que han ratificado la Carta. Este Comité que cuenta con miembros imparciales e independientes ha ido implementando unas decisiones que cada vez más se asemejan a verdaderas sentencias. Como lo subraya Jimena Quesada la interpretación del Comité debe considerarse una jurisprudencia real tanto por lo referente al sistema de informes como por el procedimiento de reclamaciones colectivas, ya que el Comité «actúa conforme a los parámetros jurisdiccionales (una fase de inadmisibilidad y una fase de procedimiento judicial en relación con el fondo) y dicta las decisiones de fondo que presentan la misma estructura que las sentencias judiciales»²⁸.

En relación con los derechos sociales de las personas refugiadas y desplazadas, cabe destacar, entre otras, la decisión de fondo de la resolución de la Reclamación

²⁶ Protocolo Adicional a la Carta Social Europea, Estrasburgo, 5 de mayo de 1988 (entrada en vigor el 4 de septiembre de 1992).

²⁷ Carta Social Europea (revisada), Estrasburgo, 3 de mayo de 1996 (entrada en vigor el 1 de junio de 1999).

²⁸ JIMENA QUESADA, L. (2007), *La jurisprudencia del Comité Europeo de Derechos Sociales (Sistema de reclamaciones colectivas, vol. I 1998-2005)*, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 31-32. También del mismo autor, «Profils juridiques et effectivité des décisions du Comité européen des Droits sociaux», in D. Roman (ed.), *La justiciabilité des droits sociaux: vecteurs et résistances*, Ed. Pedone, Paris, 2012, págs. 165-177.

n.º 52/2008 (Centre on Housing Rights and Evictions contra Croacia)²⁹. En este asunto se denuncia que la población de etnia serbia, que debió desplazarse durante la guerra en la antigua Yugoslavia había sido víctima de discriminación ya que las familias desplazadas no habían podido recuperar las viviendas que ocupaban antes del conflicto ni recibir ninguna compensación económica por su pérdida. El Comité examina los hechos en relación con el artículo 16 del Carta que protege a la familia y declara que ha sido vulnerado ya que el largo periodo de tiempo que tardó Croacia en hacer efectivas las ayudas para que las personas peticionarias retornaran a sus viviendas fue excesivo y no razonable. Además, como resalta Jimena Quesada «con carácter adicional, esa violación del artículo 16 se habría visto acompañada de discriminación, al no haber tenido en cuenta la especial vulnerabilidad de las numerosas familias desplazadas de minoría serbia, como consecuencia de su origen étnico»³⁰.

En relación con los menores extranjeros no acompañados el Comité adoptó una decisión sobre la Reclamación n.º 69/2011 (Defence for Children- Internacional (DCI) contra Bélgica)³¹. En este asunto se alegaba que el Estado belga no protegía adecuadamente los derechos de los menores extranjeros no acompañados, ilegales o demandantes de asilo y a los menores extranjeros acompañados ilegales a la salud, protección social, jurídica y económica y a la protección contra la pobreza. Aunque legalmente podían beneficiarse de ayuda social en Bélgica, en la práctica no contaban con estas ayudas. El Comité considera unánimemente que ha existido violación del artículo 17 que se refiere al derecho de los menores y adolescentes a una protección social, jurídica y económica³².

²⁹ Decisión de fondo de 22 de junio de 2010 de la resolución de la Reclamación n.º 52/2008 (Centre on Housing Rights and Evictions contra Croacia)..

³⁰ JIMENA QUESADA, L. (2011), «La jurisprudencia europea sobre derechos sociales», pág. 297. Trabajo de investigación elaborado en el marco del proyecto Consolider Huri-Age «El tiempo de los derechos» (Referencia CSD2008-068). Ministerio de Ciencia e Innovación. Convocatoria Consolider 2010. Corresponde a la ponencia presentada por el autor, bajo el título «La tutela supranacional de los derechos sociales: el espacio de la Unión Europea y del Consejo de Europa», en el IX Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España, celebrado los días 27-28 de enero de 2011 en Santa Cruz de Tenerife. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3063/13.pdf>

Ver también sobre esta decisión, JIMENA QUESADA, L. (2015), «Protection of refugees and other vulnerable persons under the European Social Charter». *Revista de Derecho Político*, n.º 92, págs. 245-272.

³¹ Decisión de fondo de 23 de octubre de 2012 de la resolución de la Reclamación n.º 69/2011 (Defence for Children- Internacional (DCI) contra Bélgica).

³² Ver sobre esta decisión, JIMENA QUESADA, L. (2015), «Protection of refugees and other vulnerable persons under the European Social Charter». *Revista de Derecho Político*, n.º 92, págs. 258-260.

III. LA PROTECCIÓN DE LA VIDA FAMILIAR DE LAS PERSONAS DESPLAZADAS EN LA NORMATIVA COMUNITARIA

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en su artículo 78.2, establece que el Parlamento y el Consejo adoptarán para desarrollar una política común en materia de asilo, protección subsidiaria y protección temporal «un sistema común para la protección temporal de las personas desplazadas, en caso de afluencia masiva». Anteriormente, el artículo 63.2 del Tratado de la Comunidad Europea establecía que el Consejo adoptará «medidas relativas a los refugiados y personas desplazadas en los siguientes ámbitos: normas mínimas para conceder protección temporal a las personas desplazadas procedentes de terceros países que no puedan volver a su país de origen y para las personas que por otro motivo necesitan protección internacional» así como fomentará «un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros en la acogida de refugiados y personas desplazadas y en la asunción de las consecuencias de dicha acogida». Así, acogiéndose a este artículo nace la *Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida*³³ en la que familia y la posibilidad de una reagrupación familiar es regulada en lo que respecta a las personas desplazadas³⁴. La Directiva tiene por objeto «establecer normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas procedentes de terceros países que no pueden volver a su país de origen y fomentar un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida»³⁵. La protección temporal tendrá una duración de un año y se llevará a cabo con un permiso de residencia que les permitirá acceder a una actividad retribuida, recibir asistencia médica, alimentación y ayuda social cuando no dispongan

³³ Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida. (DO n.º L 212, de 7-8-2001, págs. 12-23).

³⁴ IGLESIAS SANCHEZ, S. (2010) *La libre circulación de los extranjeros en la Unión Europea: el régimen de movilidad en las Directivas de la UE en materia de inmigración*, Madrid, Ed. Reus.

³⁵ Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida. (DO n.º L 212, de 7-8-2001, págs. 12-23), artículo 1.

de recursos suficientes³⁶. Los menores de 18 años podrán acceder al sistema de educación³⁷. En relación con la familia, podemos destacar que esta Directiva permite la reagrupación familiar. Define en su artículo 2 h lo que entiende por reagrupante, es decir un «nacional de un tercer país que, disfrutando de la protección temporal en un Estado miembro [...] desea que miembros de su familia se reúnan con él o ella» y establece cuales son las personas que se entiende forman parte de la familia, ya constituida, que serán «el cónyuge del reagrupante o su pareja de hecho [...] los hijos menores solteros del reagrupante o de la pareja de hecho, sin discriminación entre los matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos», así como «otros parientes cercanos que estuviesen viviendo juntos y fueran dependientes del reagrupante». Si estos miembros de la familia se encuentran protegidos temporalmente en otro Estado miembro se les podrá reagrupar según el deseo de los miembros de la familia, en los casos de familias ya constituidas en el país de origen y que hayan sufrido una separación debido a las circunstancias que rodean la afluencia masiva³⁸. A las personas reagrupadas se les otorgará permisos de residencia con los mismos efectos que los del régimen de protección temporal, sólo en un Estado miembro, retirando el otro su permiso³⁹. El reagrupante que haya visto denegado su derecho a la reunificación familiar podrá interponer recurso en el Estado miembro donde se hallase⁴⁰.

En lo que respecta a los menores no acompañados, los Estados miembros deberán adoptar medidas para su especial protección, tanto en lo referente a su representación legal que puede realizarse a través de un tutor legal o una organización especializada como su alojamiento, que debe realizarse con miembros adultos de su familia, familias de acogida o centros especiales para menores. Asimismo, se tendrá en cuenta la opinión del menor con arreglo a su edad y grado de madurez⁴¹.

En lo referente al regreso de las personas beneficiarias de protección temporal cabe destacar que el regreso debe hacerse dentro del respeto de la dignidad humana, y que en el caso de familias con hijos escolarizados podrán esperar que sus hijos finalicen el período escolar⁴². Además, esta Directiva establece que «las

³⁶ *Ibid.*, art. 4.1, 8.1, 12 y 13.2.

³⁷ *Ibid.*, art. 14.

³⁸ *Ibid.*, art. 15.1.

³⁹ *Ibid.*, art. 15.6.

⁴⁰ *Ibid.*, art. 29.

⁴¹ *Ibid.*, art.16.

⁴² *Ibid.*, art. 23.2.

personas acogidas a la protección temporal deberán poder presentar una solicitud de asilo en cualquier momento»⁴³.

Esta Directiva, pues, cumple con sus objetivos, establecer un dispositivo excepcional y una protección inmediata y temporal en caso de que lleguen masivamente a la UE nacionales extranjeros que no puedan volver a sus países, principalmente por motivos de guerra, violencia o violaciones de los derechos humanos. El derecho a la vida familiar de estas personas durante el tiempo en que se encuentran en los Estados miembros se considera regulado adecuadamente, pero la realidad es difícil de asumir para los Estados de la UE y conflictos como los acaecidos en el norte de África ponen en entredicho la capacidad de los países receptores, fronteras naturales de la UE, de acoger en condiciones adecuadas a un número elevado de desplazados⁴⁴.

Cabe destacar que esta Directiva no fue derogada con el llamado *paquete legislativo de asilo de 2013*, aprobado en el seno de la Unión Europea en junio de 2013 que analizamos seguidamente.

IV. LOS AVANCES EN LA PROTECCIÓN DE LA VIDA FAMILIAR DE LOS DEMANDANTES DE ASILO EN LA NUEVA NORMATIVA DE LA UE

A principios de este siglo, la UE vio la necesidad de aprobar unas reglas mínimas para que la acogida de los solicitantes de asilo no fuera una cuestión de cada Estado miembro sino que hubiera algún tipo de armonización. Para ello se crearon diversas normas y por primera vez nació una Directiva que marcaba unas pautas mínimas comunes para toda la UE en materia de asilo. Uno de los elementos que se tenía en cuenta en ellas era la vida familiar de los demandantes de asilo.

Posteriormente, en cumplimiento del artículo 78 TFUE⁴⁵, la UE creó el llamado «paquete de asilo» refundido que incluye la refundición de la Directiva de Procedimientos de asilo, la Directiva de acogida, el Reglamento de Dublín y

⁴³ *Ibid.*, art. 17.1.

⁴⁴ ROJO TORRECILLA, E. (2011), «La política de inmigración de la Unión Europea. El impacto del conflicto del Norte de África». Texto publicado en el blog del autor: <http://eduardorjoblog.blogspot.com/>

⁴⁵ Art. 78.1. TFUE «La Unión desarrollará una política común en materia de asilo, protección subsidiaria y protección temporal destinada a ofrecer un estatuto apropiado a todo nacional de un tercer país que necesite protección internacional y a garantizar el respeto del principio de no devolución. Esta política deberá ajustarse a la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y al Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, así como a los demás tratados pertinentes».

el Eurodac, así como la Directiva de refundición de 2011.⁴⁶ En este «paquete de asilo» actualmente en vigor, también se regulan obviamente los problemas relativos a la vida familiar de los demandantes de asilo. En esta sección analizaremos cuáles han sido las novedades que se han incorporado respecto a las normativas derogadas.

También cabe destacar que la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE regula el derecho de asilo. De conformidad con su artículo 18, se trata de un derecho cualificado: «se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra [...] y de conformidad con el Tratado de la Unión Europea y con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea [...]». El artículo 19 de la Carta prohíbe el retorno de una persona a una situación de temor justificado de persecución o de riesgo real de tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes (principio de no devolución)⁴⁷.

En relación con la primera normativa en este ámbito, la *Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros*⁴⁸ cabe destacar que era de

⁴⁶ Las normas que contiene el denominado «paquete de asilo» son: Reglamento 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (refundición) (DO n.º L 180, de 29-6-2013, págs. 1-30); Reglamento 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (Texto refundido) (DO n.º L 180, de 29-6-2013, págs. 31-59); Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición) (DO n.º L 180, de 29-6-2013, págs. 60-95) y Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitante de protección internacional (texto refundido) (DO n.º L 180, de 29-06-2013, págs. 96-116).

⁴⁷ Ver en este sentido: Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y Consejo de Europa (2014), *Manual de Derecho Europeo sobre asilo, fronteras e inmigración*, Luxemburgo, Oficina de publicaciones de la UE.

⁴⁸ Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros (DO n.º L 31, de 6-2-2003, págs. 18-25).

aplicación a «todos los nacionales de terceros países y apátridas que presenten una solicitud de asilo [...], así como a los miembros de su familia»⁴⁹, entendiéndose por éstos «el cónyuge o la pareja de hecho del solicitante [...] los hijos menores de la pareja [...] o del solicitante de asilo, siempre que no estén casados y sean dependientes, sin discriminación entre los matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos [...]»⁵⁰.

Respecto a la vida familiar, expresamente, el artículo 8 titulado «Familias» establecía que «los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para mantener la unidad familiar tal como se encuentre presente en su territorio»⁵¹. Asimismo, en caso de que se les aloje, se velará porque tengan protección de su vida familiar y puedan comunicarse con sus parientes. Cuando proceda, los hijos menores de los solicitantes de asilo o los solicitantes menores de edad se alojarán con sus padres o con el miembro de la familia adulto responsable de ellos legalmente⁵². Se aplicarán en estos casos, siempre que éstas existan, las disposiciones internas más favorables en el ámbito de las condiciones de acogida de los solicitantes y sus familiares⁵³.

También incluía un capítulo específico para las personas con necesidades particulares, vulnerables, entre las que se encuentran los menores, los menores no acompañados, las mujeres embarazadas y las familias monoparentales con hijos menores⁵⁴. En relación con los menores, cabe destacar que establecía que «el interés superior del menor será la consideración básica para los Estados miembros a la hora de aplicar las disposiciones de la presente Directiva relativas a los menores»⁵⁵, debiendo facilitarles su acceso al sistema escolar de forma regular o en los centros de acogida⁵⁶ y proporcionarles la asistencia necesaria incluso psicológica para su rehabilitación si han sido víctimas de cualquier forma de abuso o violencia⁵⁷. La Directiva distinguía entre menores y menores no acompañados que presenten una solicitud de asilo. Estos últimos debían ser protegidos especialmente en lo referente a su representación legal, manteniendo unidos a hermanos si es posible, buscando a miembros de su familia y teniendo

⁴⁹ *Ibid.*, art. 3.

⁵⁰ *Ibid.*, art. 2 d).

⁵¹ *Ibid.*, art. 8.

⁵² *Ibid.*, art. 14.2 y 3.

⁵³ *Ibid.*, art. 4.

⁵⁴ *Ibid.*, art. 17.

⁵⁵ *Ibid.*, art. 18.1.

⁵⁶ *Ibid.*, art. 10.1.

⁵⁷ *Ibid.*, art. 18.2.

en cuenta siempre su interés superior. Además las personas que trabajen con ellos debían recibir una formación adecuada⁵⁸.

Como hemos señalado, la *Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros*⁵⁹ quedó derogada por la *Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional*⁶⁰. En relación con la vida familiar esta Directiva no entraña grandes cambios, pero sí que en algunos aspectos se ha querido poner de manifiesto que la Unión Europea tiene en cuenta la vida familiar de los demandantes de asilo y quiere protegerla, en especial cuando existen menores implicados. A continuación, realizaremos una comparación exhaustiva para ver cuáles han sido los cambios existentes en este ámbito.

Ya en el preámbulo de la *Directiva 2013/33*, se pide a los Estados miembros que «al aplicar la presente Directiva, velen por garantizar el cumplimiento íntegro de los principios del interés superior del menor y de la unidad familiar, de acuerdo con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales» y que al decidir sobre las condiciones de alojamiento se tengan debidamente en cuenta tanto el interés superior del menor como el hecho de que éste dependa de familiares⁶¹. Por lo tanto, al menos en espíritu, el interés superior del menor y la posible unidad familiar está presente en la redacción de esta nueva normativa.

Respecto al ámbito de aplicación, este es el mismo en las dos Directivas, la *Directiva 2003/9* y la *Directiva 2013/33*. Sin embargo, en el momento de definir a los «miembros de la familia», la *Directiva 2013/33* añade un párrafo, según el cual será considerado como miembro de la familia, «el padre, la madre u otro adulto responsable del solicitante según el Derecho o la práctica del Estado miembro de que se trate, cuando dicho solicitante sea un menor no casado»⁶². En consecuencia, serán considerados miembros de la familia, el cónyuge o la

⁵⁸ *Ibid.*, art. 19.

⁵⁹ Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros (DO n.º L 31, de 6-2-2003, págs. 18-25).

⁶⁰ Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitante de protección internacional (texto refundido) (DO n.º L 180, de 29-06-2013, págs. 96-116).

⁶¹ *Ibid.* Considerando 9 y 22.

⁶² *Ibid.* art. 2.c.3.

pareja de hecho del solicitante, los hijos menores de la pareja o del solicitante, siempre que no estén casados y el padre, la madre u otro adulto responsable del solicitante menor no casado. Ello implica que cuando el menor llegue sólo y solicite asilo se podrá, teniendo en cuenta el interés superior del menor, valorar las posibilidades de reagrupación familiar⁶³.

Al igual que la Directiva anterior, la actual *Directiva 2013/33* dedica un artículo específico a las «Familias», en este caso el artículo 12 que reproduce exactamente el antiguo artículo 8 de la *Directiva 2003/9*. Esta disposición establece que los Estados deben adoptar las medidas oportunas para mantener la unidad familiar tal como se encuentre presente en su territorio. Asimismo, la nueva *Directiva 2013/33* tiene en cuenta expresamente que se deben aplicar, siempre que existan, las disposiciones internas más favorables en el ámbito de las condiciones de acogida de los solicitantes y sus familiares⁶⁴.

En relación con las condiciones de internamiento, una de las novedades a señalar sería que según la *Directiva 2013/33* se garantizará que los familiares tengan la posibilidad de ponerse en contacto con los solicitantes internados y de visitarlos en condiciones que respeten la intimidad⁶⁵, ya que anteriormente sólo se contemplaba la posibilidad de que se comunicaran con sus parientes. Asimismo, si se les concede alojamiento, se les garantizará la protección de su vida familiar⁶⁶. Además, aunque existe un capítulo específico al igual que en la Directiva anterior sobre las necesidades de las personas vulnerables, dos novedades respecto a ellas son de destacar. La primera es que se amplían los sujetos incluyendo en ellos a las víctimas de la trata de seres humanos, las personas con enfermedades y las personas con trastornos psíquicos y se especifica como forma de violencia sexual a la mutilación genital femenina⁶⁷. La segunda es que se regula de forma autónoma el internamiento de las personas vulnerables y de los solicitantes con necesidades de acogida particulares, incluyendo la posibilidad de facilitar a las familias internadas un alojamiento separado que garantice una intimidad adecuada⁶⁸.

En relación con los menores, los cambios de una Directiva a otra no son muy numerosos, pero sí cualitativos. Como no podía ser de otra forma, el interés superior del menor prima en todos los asuntos que le conciernen⁶⁹ y se contem-

⁶³ *Ibid.* art. 23.2.a.

⁶⁴ *Ibid.*, art. 4 al igual que en la Directiva anterior y con el mismo texto.

⁶⁵ *Ibid.*, art. 10.4.

⁶⁶ *Ibid.*, art. 18

⁶⁷ *Ibid.*, art. 21.

⁶⁸ *Ibid.*, art. 11.4.

⁶⁹ *Ibid.*, considerando 9, 22, art. 11.2, art. 23.1.

pla este interés cada vez que se trata algún aspecto de la vida del menor (las condiciones de alojamiento, su posible educación, el internamiento, etc...). Como novedad en la *Directiva 2013/33*, por primera vez se define el representante del menor, que será la persona o la organización designada por las autoridades competentes para que asista y represente al menor no acompañado para garantizar su interés superior⁷⁰. También se incluye un tratamiento específico para los menores en el artículo referente al internamiento de personas vulnerables y de solicitantes con necesidades de acogida particulares. En primer lugar, en relación con los menores en general, se especifica que únicamente podrán ser internados como medida de último recurso, siempre que no existan medidas alternativas y por el tiempo más breve posible. Además, tendrán la posibilidad de participar en actividades de ocio y juego. Seguidamente, respecto a los menores no acompañados se establece que éstos únicamente serán internados en circunstancias excepcionales, nunca en centros penitenciarios, que serán siempre alojados separadamente de los adultos y que su puesta en libertad se hará lo más rápido posible. Además, se intentará que sean acogidos en centros con personal e instalaciones adecuadas a su edad⁷¹.

Respecto a su escolarización y educación, se añade en la *Directiva 2013/33* en relación con la Directiva anterior que, cuando sea necesario, se ofrecerán a los menores clases preparatorias y cursos de idiomas para que puedan acceder al sistema educativo⁷².

Específicamente, en el artículo referente a menores se recuerda que «el interés superior del menor será la consideración básica para los Estados miembros a la hora de aplicar las disposiciones de la presente Directiva relativas a los menores»⁷³. También, como ya lo hacía la Directiva anterior, en la *Directiva 2013/33* se pide que se vele porque los hijos menores de los solicitantes de asilo o los solicitantes menores de edad se alojen con sus padres o con el miembro de la familia adulto responsable de ellos legalmente y en caso de haber sido víctimas de cualquier tipo de abuso se les proporcione la asistencia necesaria para su rehabilitación⁷⁴. La principal novedad de este artículo es la necesidad de que, al valorar el interés superior del menor, los Estados tengan en cuenta diversos factores: las posibilidades de reagrupación familiar, el bienestar y el desarrollo social del menor según su contexto, su seguridad y protección (especialmente en casos en los que existe riesgo de ser víctima de trata de seres humanos) y la opi-

⁷⁰ *Ibid.*, art.2.j).

⁷¹ *Ibid.*, art.11.2 y 3.

⁷² *Ibid.*, art. 14.

⁷³ *Ibid.*, art. 23.1.

⁷⁴ *Ibid.*, art. 23.1, 4 y 5.

nión del menor, atendiendo a su edad y grado de madurez. También se añade, que los Estados velaran por que los menores tengan acceso a actividades de ocio⁷⁵.

En referencia a los menores no acompañados el texto del artículo no varía sustancialmente de una Directiva a otra, sólo se añade en cada epígrafe que se atenderá siempre al interés superior del menor, cuando se le otorga representación legal, si se mantienen a los hermanos unidos y cuando se busquen a los miembros de su familia. También se contempla que las personas que trabajen con ellos deberán recibir una formación acorde con las necesidades del menor⁷⁶.

También los reglamentos referentes al establecimiento de los criterios y mecanismos para examinar una solicitud de asilo han sido afectados por el «paquete asilo» de 2013. El *Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país*⁷⁷ ha sido derogado en su totalidad y el *Reglamento (CE) n.º 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país*⁷⁸ ha sido derogado parcialmente.⁷⁹ Analizaremos si en materia de vida familiar ha habido algún cambio que sea necesario resaltar.

El *Reglamento (CE) n.º 343/2003* contemplaba la situación de las familias de los demandantes de asilo y considera que «la unidad de las familias debe preservarse», por lo tanto «la tramitación conjunta de las solicitudes de asilo de los

⁷⁵ *Ibid.*, art. 23.

⁷⁶ *Ibid.*, art. 24.

⁷⁷ Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (DO n.º L 50, de 25-2-2003, págs. 1-10).

⁷⁸ Reglamento (CE) n.º 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (DO n.º L 222 de 5-9-2003, págs. 3-23).

⁷⁹ Ambos Reglamentos han sido modificados por el Reglamento 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (Texto refundido) (DO n.º L 180, de 29-6-2013, págs. 31-59).

miembros de una misma familia por un único Estado miembro es una medida que permite garantizar un examen meticuloso de las solicitudes y la coherencia de las decisiones adoptadas respecto de dichas personas» y los «Estados miembros podrán no aplicar los criterios de responsabilidad con el fin de permitir la reunificación de los miembros de una familia cuando resulte necesario por motivos de carácter humanitario»⁸⁰.

Este reglamento definía, en su artículo 2, lo que se entiende por miembros de la familia, que debe existir en el país de origen, y considera como miembros de la familia el cónyuge del solicitante o su pareja de hecho, sus hijos menores, si no están casados y son dependientes, sin discriminar entre matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos, y el padre, la madre o el tutor si el refugiado es menor y no está casado⁸¹. También definía lo que se entiende por menor no acompañado, aquella persona menor de 18 años que no está casada y que llega al territorio de los Estados miembros sin ir acompañada de un adulto responsable de ella, este concepto incluye a los menores que quedan sin compañía después de su llegada al territorio de los Estados miembros⁸².

La situación de un menor que acompañe al solicitante de asilo y sea miembro de su familia, se consideraba indisociable de la solicitud de su padre, madre o tutor y competencia del Estado miembro que la examine. Los hijos nacidos después de la llegada del solicitante recibirían el mismo trato⁸³.

Si el menor no se encontraba acompañado, examinaría su solicitud el Estado miembro en el que se encontraba legalmente un miembro de su familia, teniendo en cuenta el interés superior del menor. En caso contrario, su solicitud sería examinada por el Estado miembro en el que el menor se haya presentado⁸⁴.

El Reglamento contenía una cláusula humanitaria, en virtud de la cual «cualquier Estado miembro podrá agrupar a miembros de una familia, así como a otros familiares dependientes, por razones humanitarias basadas, en particular, en motivos familiares o culturales» y «en los casos en que la persona interesada dependa de la asistencia de la otra por razones de embarazo, nacimiento reciente de un hijo, enfermedad grave, minusvalía importante o edad avanzada, los Estados miembros normalmente mantendrán reunido o agruparán al solicitante de asilo con otro familiar presente en el territorio de uno de los Estados miembros, siempre que los lazos familiares existieran en el país de origen». Asimismo, en el caso de «un menor no acompañado que tiene uno o varios familiares en otro

⁸⁰ *Ibid.*, considerando 6 y 7.

⁸¹ *Ibid.*, art. 2.

⁸² *Idem.*

⁸³ *Ibid.* art. 4.3.

⁸⁴ *Ibid.*, art. 6.

Estado miembro que pueden ocuparse de él, los Estados miembros reunirán en lo posible al menor con su familiar o familiares, a menos que ello no redunde en el interés superior del menor»⁸⁵.

Como hemos adelantado, el *Reglamento (CE) n.º 343/2003* ha sido derogado por el *Reglamento 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida*⁸⁶. Examinaremos cuales son las novedades que esto conlleva para la vida familiar de los afectados.

Como resaltábamos en la comparativa efectuada anteriormente entre las dos Directivas, en el espíritu del «paquete de asilo» está el de salvaguardar la vida familiar. En su preámbulo el *Reglamento 604/2013* considera, como ya lo hacía el Reglamento anterior, que la unidad de las familias debe preservarse, deben tramitarse conjuntamente las solicitudes de asilo de los miembros de una misma familia por un único Estado y los Estados miembros pueden no aplicar los criterios de responsabilidad con el fin de permitir la reunificación familiar por motivos humanitarios⁸⁷. Sin embargo, añade que «de conformidad con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el respeto de la vida familiar debe constituir una consideración primordial de los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento»⁸⁸.

Además, para garantizar el pleno respecto del principio de unidad familiar y del interés superior del niño, la existencia de una relación de dependencia entre un solicitante y su hijo, hermano, padre o madre por motivo de embarazo o maternidad, estado de salud o vejez del solicitante, debe ser un criterio de responsabilidad vinculante y cuando el solicitante sea un menor no acompañado, también lo será la presencia en el territorio de otro Estado miembro de un miembro de la familia o pariente que pueda hacerse cargo del menor⁸⁹. Asimismo, se deberán organizar entrevistas personales con el solicitante y en estas se propor-

⁸⁵ *Ibid.*, art. 15.

⁸⁶ Reglamento 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (Texto refundido) (*DO* n.º L 180, de 29-6-2013, págs. 31-59).

⁸⁷ *Ibid.*, considerando 15 y 17.

⁸⁸ *Ibid.*, considerando 14.

⁸⁹ *Ibid.*, considerando 16.

cionará la información sobre los miembros de la familia, en sentido amplio, para facilitar el procedimiento de determinación del Estado miembro responsable⁹⁰. Finalmente, se recuerda que la Comisión podrá adoptar actos respecto la identificación de los miembros de la familia de los menores no acompañados, los criterios para establecer la existencia de vínculos familiares probados y otros pertinentes que permitan evaluar la relación familiar teniendo siempre en cuenta el interés superior del niño⁹¹.

En relación con lo que se entiende por miembros de la familia, al igual que en el Reglamento anterior, éstos deben de existir en el país de origen, y se considera como miembros de la familia el cónyuge del solicitante o su pareja de hecho, sus hijos menores, si no están casados y son dependientes, sin discriminar entre matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos. Pero el nuevo Reglamento, en el caso de que el solicitante o el beneficiario de protección internacional sea un menor no casado, considera que son miembros de la familia, el padre, la madre u otro adulto responsable de él según el Derecho o la práctica del Estado miembro en el que esté presente el adulto o el beneficiario⁹². El hecho de cambiar tutor por adulto responsable no es baladí, ya que a veces un adulto que podía ser responsable materialmente del menor no era su tutor jurídicamente. Además, también se añade la definición de parientes, que serán «los tíos adultos o los abuelos del solicitante que estén presentes en el territorio del Estado miembro, con independencia de que el solicitante sea hijo matrimonial, extramatrimonial o adoptivo de conformidad con el Derecho nacional⁹³».

En relación con el contenido, podemos destacar varias novedades en el *Reglamento 604/2013*. La primera sería la obligación de realizar una entrevista personal con el solicitante en la que se posibilitará la presentación de información sobre la presencia de miembros de la familia, parientes o cualesquiera otros familiares en el Estado Miembro⁹⁴. También establece que si algún miembro de la familia es beneficiario o solicitante de la protección internacional en un Estado miembro este será el responsable del examen de la solicitud siempre que los interesados lo hubieran manifestado por escrito⁹⁵ y retomando el texto del Reglamento derogado establece que siempre un menor acompañante del solicitante

⁹⁰ *Ibid.*, considerando 18.

⁹¹ *Ibid.*, considerando 35.

⁹² *Ibid.*, art. 2 g).

⁹³ *Ibid.*, art. 2 f).

⁹⁴ *Ibid.*, art. 4.1.c y 5.

⁹⁵ *Ibid.*, art. 9 y 10.

de asilo y miembro de su familia será indisoluble de la solicitud de su padre, madre o tutor⁹⁶.

Asimismo, se establecen una serie de garantías para los menores: el interés superior del niño constituirá una consideración primordial de los Estados miembros, se garantizará un representante cualificado, los Estados colaborarán entre ellos para determinar el interés superior del niño, teniendo en cuenta las posibilidades de reagrupación familiar, su bienestar, su seguridad y su opinión. En relación con los menores no acompañados que hayan presentado una solicitud de protección internacional se llevarán a cabo, tan pronto como sea posible, las acciones necesarias para identificar a los miembros de la familia, hermanos o parientes del menor no acompañado que se encuentren en territorio de los Estados miembros. Además se podrá solicitar la asistencia de organizaciones internacionales⁹⁷ a este efecto⁹⁸.

Al igual que ocurría en el Reglamento anterior, en la nueva regulación el *Reglamento 604/2013* dispone que examinará la solicitud de un menor no acompañado el Estado en que se encuentre legalmente algún miembro de su familia o en el que el menor se haya presentado, siempre teniendo en cuenta su interés superior⁹⁹. Otra novedad a señalar sería la referente a introducir un artículo específico sobre el «procedimiento familiar» que establece en el caso en que varios miembros de una familia, y/o los hermanos menores solteros presenten una solicitud de protección internacional en un mismo Estado miembro simultáneamente o en fechas suficientemente cercanas como para que los procedimientos de determinación del Estado miembro responsable puedan desarrollarse conjuntamente y pudieran ser separados, será responsable del examen de todas las solicitudes el que tuviera la mayoría de ellas o el de la solicitud del de mayor edad¹⁰⁰.

En relación con las personas dependientes, el nuevo Reglamento dedica un artículo a las «personas dependientes» en el que integra el texto del Reglamento derogado y establece que en el caso de que un solicitante dependa de algún familiar en uno de los Estados miembros o el familiar dependa del solicitante los Estados miembros los mantendrán reunidos o los reagruparán, siempre que los lazos familiares existieran en el país de origen¹⁰¹. También integrada dentro de

⁹⁶ *Ibid.*, art. 20.3.

⁹⁷ Avanzando hacia un sistema europeo común de asilo. Comunicado sobre el paquete legislativo de asilo de la Unión Europea, ACNUR, junio 2013.

⁹⁸ Reglamento 604/2013, art. 6.

⁹⁹ *Ibid.*, art. 8.

¹⁰⁰ *Ibid.*, art. 11.

¹⁰¹ *Ibid.*, art. 16.

las cláusulas discrecionales se permite, como se hacía anteriormente, que un Estado agrupe a miembros de una familia por razones humanitarias, basadas en motivos familiares o culturales¹⁰².

El *Reglamento (CE) n.º 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país*¹⁰³ regulaba específicamente como debía precisarse el alcance del *Reglamento 343/2003*. Aunque este reglamento no ha sido derogado, sí que ha sido modificado parcialmente por el *Reglamento 604/2013*¹⁰⁴ y el *Reglamento de ejecución (UE) n.º 118/2014 de la Comisión, de 30 de enero de 2014, que modifica el Reglamento (CE) no 1560/2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) no 343/2003 del Consejo, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país*¹⁰⁵.

El *Reglamento 604/2013* ha suprimido el texto de la cláusula humanitaria por razones de dependencia tal como se formulaba¹⁰⁶, ya que esta ha sido integrada en el artículo 16 del nuevo reglamento, que como hemos mencionado anteriormente lo regula de forma más específica. En cambio, no se ha cambiado el procedimiento para realizarlo y como ya se regulaba «para evaluar la necesidad y la

¹⁰² *Ibid.*, art. 17.2.

¹⁰³ *Reglamento (CE) n.º 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (DO n.º L 222, de 5-9-2003, págs. 3-23).*

¹⁰⁴ El *Reglamento 604/2013* ha modificado los artículos 11.1, 13,14 y 17 del *Reglamento 1560/2003*.

¹⁰⁵ *Reglamento de ejecución (UE) n.º 118/2014 de la Comisión, de 30 de enero de 2014, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1560/2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (DO n.º L 39, de 8-2-2014, págs. 1-43).*

¹⁰⁶ Respecto a la aplicación de la cláusula humanitaria, del *Reglamento 343/2003*, el *Reglamento 1560/2003* establecía que en los casos en que se dependa de la asistencia de la otra persona, esta se podrá aplicar tanto «cuando el solicitante de asilo sea dependiente de la asistencia del miembro de su familia presente en un Estado miembro como cuando el miembro de la familia presente en un Estado miembro sea dependiente de la asistencia del solicitante de asilo» (artículo 11.1).

oportunidad de proceder a la reagrupación de las personas en cuestión, se tendrá en cuenta: la situación familiar que existía en el país de origen, las circunstancias que dieron lugar a la separación de las personas en cuestión y la situación de los distintos procedimientos de asilo o procedimientos relativos al derecho de los extranjeros en curso en los Estados miembros»¹⁰⁷. Esta cláusula humanitaria se «supeditará, en todo caso, a la garantía de que el solicitante de asilo y el miembro de la familia preste efectivamente la asistencia necesaria»¹⁰⁸ y el Estado miembro donde se realizará la reagrupación será determinado de «común acuerdo por los Estados miembros afectados, teniendo en cuenta, la capacidad de la persona dependiente para desplazarse y la situación de las personas afectadas respecto de la residencia para, cuando proceda, favorecer la reagrupación del solicitante de asilo con el miembro de la familia cuando éste ya disponga de un permiso de residencia y/o de recursos en el Estado miembro donde resida»¹⁰⁹.

Respecto a los menores no acompañados, «cuando la decisión de confiar un menor no acompañado a un miembro de su familia, distinto de su padre, madre o tutor legal pueda plantear dificultades particulares, en particular, cuando el adulto en cuestión resida fuera de la jurisdicción del Estado miembro donde el menor haya solicitado asilo, se facilitará la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros, en particular, las autoridades u órganos jurisdiccionales encargados de la protección de los menores, y se adoptarán las medidas necesarias para que estas autoridades puedan pronunciarse con pleno conocimiento de causa sobre la capacidad del adulto o adultos en cuestión para hacerse cargo del menor en condiciones que respondan al interés de éste»¹¹⁰.

El *Reglamento de ejecución 118/2014*¹¹¹ también modifica parcialmente el *Reglamento 1560/2003*. Este Reglamento que esencialmente establece todos los prospectos y formularios para la ejecución de las demandas de solicitudes e información entre Estados, también tiene por finalidad mejorar la cooperación entre autoridades nacionales modificando normas relativas a la transmisión de las solicitudes a efectos de la asunción de responsabilidad y la readmisión, a las

¹⁰⁷ Art. 11.3 del Reglamento 1560/2003.

¹⁰⁸ Art. 11.4 del Reglamento 1560/2003.

¹⁰⁹ Art. 11.5 del Reglamento 1560/2003.

¹¹⁰ *Ibid.*, art. 12.

¹¹¹ Reglamento de ejecución (UE) n.º 118/2014 de la Comisión, de 30 de enero de 2014, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1560/2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (*DO* n.º L 39, de 8-2-2014, págs. 1-43).

solicitudes de información, a la cooperación en materia de reagrupación familiar en el caso de menores no acompañados y personas dependientes y a la realización de los traslados. Las principales modificaciones en materia de vida familiar respecto al *Reglamento 1560/2003* serían la introducción de diversos apartados en los que Estados miembros tendrán la obligación de consultarse e intercambiar información cuando la familia esté dispersa en diversos Estados miembros. Por ejemplo en el caso de que el solicitante se encuentre en el territorio de un Estado distinto de aquel en el que se encuentre el menor, los hermanos o los padres dependientes los dos Estados miembros se consultarán mutuamente e intercambiarán información sobre los vínculos familiares probados entre el solicitante y el menor, los hermanos o los padres; el vínculo de dependencia entre el solicitante y el menor, los hermanos o los padres; la capacidad de la persona para hacerse cargo de la persona dependiente; u otros elementos de incapacidad tales como la imposibilidad de viajar¹¹². Los Estados miembros ante los menores no acompañados también deberán buscar o tener en cuenta toda la información proporcionada por el menor o procedente de cualquier otra fuente fidedigna familiarizada con la situación personal o el itinerario seguido por el menor o miembros de su familia, hermanos o parientes y de intercambiar toda la información necesaria con otros Estados¹¹³.

Cabe destacar que actualmente la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO)¹¹⁴ ayuda a los Estados miembros en el intercambio de información. La EASO cuenta entre sus objetivos el de mejorar la cooperación entre los Estados miembros en lo que se refiere al intercambio de información sobre los países de origen de los solicitantes de asilo y los diversos sistemas nacionales de asilo, la formación de funcionarios especializados y la creación de herramientas de cooperación práctica más integrales, ayudándose de diversas publicaciones¹¹⁵.

Asimismo, en referencia a las situaciones en que se encuentran los nacionales de terceros países, hemos de destacar también la *Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido*

¹¹² *Ibid.*, 6) que añade en el artículo 11 del Reglamento 1560/2003 un nuevo apartado 6.

¹¹³ *Ibid.*, 7) que añade en el artículo 12 del Reglamento 1560/2003 un nuevo apartado 3, 4, 5 y 6.

¹¹⁴ La Oficina Europea de apoyo al Asilo (EASO) es una agencia de la UE establecida en virtud del Reglamento (UE) n.º 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo. www.easo.europa.eu

¹¹⁵ Ver, por ejemplo, el estudio sobre la determinación de la edad de los menores: EASO (2013), *Visión global sobre los procedimientos de determinación de la edad en Europa*, Luxemburgo, Oficina de publicaciones de la UE, págs. 1-90.

*objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes*¹¹⁶ cuya finalidad era completar una serie de iniciativas a nivel europeo destinadas a luchar contra la trata de seres humanos, como la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo *relativa a la lucha contra la trata de seres humanos*¹¹⁷ y la Directiva 2002/90/CE del Consejo *destinada a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares*¹¹⁸.

La Directiva 2004/81 obliga a otorgar a las víctimas un permiso de residencia de duración limitada¹¹⁹ y a que se les proteja cuando estén en situaciones de desamparo o tengan necesidades especiales, como mujeres embarazadas, personas discapacitadas o víctimas de violencia sexual u otras formas de violencia¹²⁰ o bien sean menores de edad¹²¹. Esta Directiva no se refiere expresamente a la situación familiar de estas personas.

Posteriormente, en la *Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas*¹²² se señala que su objetivo es adoptar un

¹¹⁶ Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes (DO n.º L 261, de 6-08-2004, págs. 19-23).

¹¹⁷ Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos (DO n.º L 203 de 1-8-2002).

¹¹⁸ Directiva 2002/90/CE del Consejo de 28 de noviembre de 2002, destinada a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares (DO n.º L 328, de 05-12-02)

¹¹⁹ *Ibid.*, art. 1.

¹²⁰ *Ibid.*, art. 9.1.2.

¹²¹ Artículo 10: «Menores de edad. Cuando los Estados miembros hagan uso de la posibilidad contemplada en el apartado 3 del artículo 3 se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta el interés superior del niño al aplicar la presente Directiva. Velarán por la adecuación del procedimiento a la edad y madurez del niño. En particular, podrán prolongar la duración del período de reflexión si consideran que ello redundará en el interés superior del niño;

b) los Estados miembros velarán por que los menores tengan acceso al sistema de enseñanza en las mismas condiciones que los nacionales. Los Estados miembros podrán disponer que este acceso deba limitarse al sistema de enseñanza pública;

c) cuando los nacionales de terceros países sean menores no acompañados, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para establecer su identidad y nacionalidad y el hecho de que no están acompañados. Pondrán todos los medios para encontrar cuanto antes a su familia y adoptarán cuanto antes las medidas necesarias para garantizar su representación jurídica, incluida, en caso necesario, la representación en un proceso penal, de acuerdo con la legislación nacional».

¹²² Directiva 2011/36/UE del Parlamento y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (DO n.º L 101, de 15-04-2011, págs. 1-11).

enfoque respecto a la lucha contra la trata de seres humanos integrado, global y basado en los derechos humanos y por lo tanto en el momento de su aplicación se debe tener en cuenta la Directiva 2004/81. No obstante, las dos Directivas tienen objetivos diferentes. La Directiva 2011/36 no se ocupa de las condiciones de la residencia de las víctimas de la trata de seres humanos en el territorio de los Estados miembros. Aún así, queremos destacar que en relación con los menores no acompañados la Directiva 2011/36 declara que respecto a los menores no acompañados víctimas, con objeto de hallar soluciones duraderas basadas en el interés superior del menor, se decidirá rápidamente sobre su retorno y reintegración al país de origen o al país de retorno, la integración en la sociedad de acogida, la concesión del estatuto de protección internacional o la concesión de otro estatuto con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro¹²³. Asimismo, siempre que sea posible se adoptarán medidas destinadas a prestar asistencia y apoyo a la familia de los menores víctimas de la trata de seres humanos cuando aquella se encuentre en el territorio del Estado miembros¹²⁴.

V. LA PROTECCIÓN DE LA VIDA FAMILIAR DE LAS PERSONAS REFUGIADAS Y APÁTRIDAS

La primera legislación que establecía unas normas para proteger a las personas refugiadas y apátridas fue la *Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida*¹²⁵. Esta Directiva fue derogada por la *Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección*

¹²³ *Ibid.*, considerando 23 y art. 14.1.

¹²⁴ *Ibid.*, art. 14.3.

¹²⁵ Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (*DO* n.º L 304, de 30-09-2004, págs. 12-23). Ver, también, sobre esta Directiva, BALAGUER CALLEJON, M. L. (2004), «La regulación del derecho de asilo en la normativa comunitaria», *REDCE*, n.º 2, julio-diciembre de 2004, págs. 275-285.

*concedida*¹²⁶. Como hemos hecho anteriormente, realizaremos una comparativa de cada norma en relación a la vida familiar.

La *Directiva 2004/83* se refería a la vida familiar y establecía que se protegería a los miembros de la familia del beneficiario del estatuto de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria que se encuentren en el mismo Estado miembro en relación con su solicitud de protección internacional, siempre que la familia existiera ya en el país de origen. Siendo objeto de protección el cónyuge o la pareja de hecho y los hijos menores de la pareja, siempre que no estén casados y sean dependientes, sin discriminación entre los matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos¹²⁷. El Estado miembro también velaría por el mantenimiento de la unidad familiar¹²⁸ y protegería expresamente a los menores no acompañados¹²⁹.

¹²⁶ Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (DO n.º L 337, de 20-12- 2011, págs. 9- 26).

¹²⁷ *Ibid.*, art. 2.

¹²⁸ *Ibid.*, art. 23.

¹²⁹ Art. 30: «Menores no acompañados

1. Tan pronto como sea posible después de la concesión del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar la representación de los menores no acompañados mediante una tutela legal o, en caso necesario, mediante una organización encargada del cuidado y bienestar del menor o cualquier otro tipo de representación adecuada, incluida la que fijen las disposiciones legales o una resolución judicial.

2. Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar que el tutor o representante designado del menor atenderá debidamente a las necesidades de éste. Las autoridades competentes efectuarán evaluaciones sobre el particular de forma periódica.

3. Los Estados miembros velarán por que los menores no acompañados sean acomodados, ya sea:

- a) con parientes adultos, o
- b) en una familia de acogida, o
- c) en centros especializados en el alojamiento de menores, o
- d) en otros alojamientos adecuados para menores.

A este respecto, se tendrá en cuenta la opinión del menor, atendiendo a su edad y grado de madurez.

4. En la medida de lo posible, se mantendrá juntos a los hermanos, teniendo en cuenta el interés superior del menor de que se trate y, en particular, su edad y grado de madurez. Los cambios de residencia de los menores no acompañados se reducirán al mínimo.

5. Los Estados miembros, atendiendo al interés superior del menor no acompañado, procurarán encontrar cuanto antes a los miembros de su familia. En caso de que pueda existir una

La *Directiva 2011/95* tiene también por objeto establecer normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, entendiéndose por ésta la protección del estatuto de refugiado y de protección subsidiaria. El estatuto de refugiado sería el reconocimiento por un Estado miembro de un nacional de un tercer país o de un apátrida como refugiado¹³⁰. El estatuto de protección subsidiaria sería el reconocimiento por un Estado miembro de un nacional de un tercer país o de un apátrida como persona con derecho a protección subsidiaria¹³¹. Esta Directiva tiene como principal novedad en relación con la familia respecto a la anterior que se considera como miembro de la familia el padre, la madre u otro adulto que sea responsable del beneficiario de protección internacional menor no casado. Cabe destacar que esta Directiva es el embrión del «paquete de asilo» de 2013 y esencialmente de la *Directiva 2013/32* ya que este nació para garantizar una evaluación global y eficiente de las necesidades de protección internacional de los solicitantes en el sentido de la *Directiva 2011/95*¹³².

Posteriormente la *Directiva 2004/83* fue complementada por la *Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre las normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado*¹³³ que regula la normativa mínima relativa a los refugiados y será

amenaza para la vida o la integridad del menor o de sus parientes próximos, sobre todo si éstos han permanecido en el país de origen, habrá que garantizar que la recogida, tratamiento y comunicación de la información referente a estas personas se realice de forma confidencial.

6. Las personas que se ocupen de los menores no acompañados deberán tener o recibir la formación adecuada sobre sus necesidades».

¹³⁰ Se entiende por refugiado un nacional de un tercer país que, debido a fundados temores a ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o un apátrida que, hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual por los mismos motivos que los mencionados, no puede o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

¹³¹ Se entiende por persona con derecho a protección subsidiaria, un nacional de tercer país o un apátrida que no reúne los requisitos para ser refugiado, pero respecto del cual se den motivos fundados para creer que, si regresase a su país de origen o, en el caso de un apátrida, al país de su anterior residencia habitual, se enfrentaría a un riesgo real de sufrir algunos daños graves.

¹³² Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición) (DO n.º L 180, de 29-6-2013, págs. 60-95). Art. 1 «La presente Directiva tiene por objeto establecer procedimientos comunes para conceder y retirar la protección internacional conforme a la Directiva 2011/95/UE». Y considerando 11.

¹³³ Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre las normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado (DO n.º L 326, de 13-12-2005, págs. 13-34).

derogada por la *Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional*.

La *Directiva 2005/85*, en relación con las familias, establecía que un solicitante podría presentar una solicitud de asilo en nombre de las personas a su cargo, si sus familiares consienten, en caso contrario los familiares podrían presentar su propia solicitud¹³⁴. Además, siempre que se recopilaba información sobre el caso concreto no se pondría en peligro la integridad física de la persona interesada y de las personas a su cargo, ni la libertad y la seguridad de sus familiares que aún vivan en el país de origen¹³⁵. También se regularían las garantías necesarias para los menores no acompañados, siendo el interés primordial del menor el que prime en todos los supuestos¹³⁶. La nueva *Directiva 2013/32*, que la deroga, no modifica substancialmente ningún aspecto relativo a las familias.

Antes de concluir, cabe destacar que en todos las categorías analizadas (personas desplazadas, demandantes de asilo, refugiadas y apátridas) las familias heterosexuales no casadas o las familias LGBTI se encuentran a merced de las normas internas del Estado miembro de acogida. En todas las normas examinadas, se considera miembro de la familia a la pareja de hecho del solicitante con la que mantenga una relación estable, si la legislación o la práctica del Estado miembro en cuestión otorgan a las parejas no casadas un trato comparable al de las casadas con arreglo a su normativa referente a nacionales de terceros países y a los hijos de éstas¹³⁷. Ello imposibilita que en los Estados miembros en que no se reconocen las parejas de hecho, las familias formadas así tengan alguna posibilidad de ser consideradas como pertenecientes a la unidad familiar. Esto conlleva una discriminación en este ámbito ya que los Estados miembros que sí las reconocen podrán proteger a la pareja de hecho y a sus hijos. Así, como atinadamente lo describe Díaz Lafuente «nos encontramos ante una manifiesta *fragmentación* del contenido del derecho de asilo por motivos de orientación sexual e identidad de género en función del Estado miembro ante el que se solicite»¹³⁸.

¹³⁴ *Ibid.*, art. 6.3.

¹³⁵ *Ibid.*, art. 38. d).

¹³⁶ *Ibid.*, art. 17.6.

¹³⁷ Por ejemplo, art. 2. J) *Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (DO n.º L 337, de 20-12- 2011, págs. 9- 26).*

¹³⁸ Ver más sobre este tema en: DÍAZ LAFUENTE, J. (2014). «El derecho de asilo por motivos de orientación sexual e identidad de género». *Revista de Derecho Político*, n.º 89, págs. 345-388.

VI. A MODO DE CONCLUSIÓN

Estos últimos años los cambios y avances en materia de protección de las personas desplazadas, de las demandantes de asilo, de las refugiadas y de las apátridas en el Derecho Europeo y especialmente en el derecho de la Unión Europea han sido constantes. ¿Pero hasta qué punto estos cambios han afectado la vida familiar de las personas necesitadas de protección?

El Consejo de Europa cuenta con un abanico de normas sobre este ámbito. El TEDH se sirve de ellas cuando debe decidir en asuntos en relación con la protección de la vida familiar de las personas demandantes de protección internacional. Las construcciones pretorianas del TEDH en la materia no crean, por regla general, obligaciones positivas directas para el Estado. El análisis realizado es eminentemente casuístico y se examinan las relaciones familiares objetivamente. Si éstas pueden continuar desarrollándose sin trabas en el Estado de origen no se declara ninguna violación del artículo 8. Al contrario, si el Estado efectúa injerencias inadecuadas, no cumpliendo sus obligaciones de asistencia mínimas, realizando malas prácticas o inmiscuyéndose inadecuada y desproporcionalmente en el desarrollo de la vida familiar y privada de los extranjeros afectados, el Tribunal declarará que existe una violación del artículo 8 del Convenio. Además, cuando la vida familiar de los menores está en juego, se considerará que su interés superior prevalece ante cualquier injerencia que les afecte.

En el Derecho de la Unión Europea es donde se han producido más cambios. Durante estos últimos quince años, un ámbito con poca regulación ha sido objeto de numerosas normativas. Al amparo del art. 78.2 TFUE que establece que «la Unión desarrollará una política común en materia de asilo, protección subsidiaria y protección temporal destinada a ofrecer un estatuto apropiado a todo nacional de un tercer país que necesite protección internacional y a garantizar el respeto del principio de no devolución» y de las disposiciones de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Directivas y Reglamentos se han sucedido rápidamente.

En relación con la protección de las personas desplazadas en caso de afluencia masiva, la Directiva que la regula tiene en cuenta la familia, entendiendo por esta, el cónyuge o su pareja de hecho, los sus hijos menores solteros o los de la pareja de hecho y otros parientes cercanos que viviesen y dependieran de él. Si estos miembros de la familia se encuentran protegidos temporalmente en otro Estado miembro se les podrá reagrupar según el deseo de los miembros de la familia y se les otorgará permisos de residencia en un solo Estado con los mismos efectos que los del régimen de protección temporal. Además, el reagrupante que

haya visto denegado su derecho a la reunificación familiar podrá interponer recurso en el Estado miembro donde se hallase.

En relación con los demandantes de asilo, las normativas han ido sucediéndose y la protección de la familia ha ido evolucionando con ellas. En un primer momento ya se protegía convenientemente, pero en la actualidad se han ampliado los sujetos que son miembros de la familia. También son considerados como familia, el padre, la madre u otro adulto responsable del solicitante menor no casado según el Derecho o la práctica del Estado miembro de que se trate. El hecho de referirse a adulto responsable en vez de tutor abre la puerta a que personas no vinculadas jurídicamente pero relacionadas material y afectivamente con el menor puedan responsabilizarse de él. Todo ello implica que cuando el menor llegue sólo y solicite asilo se podrá, teniendo en cuenta el interés superior del menor, valorar las posibilidades de reagrupación familiar. Además, respecto a las condiciones de internamiento se garantizarán que los familiares tengan la posibilidad de ponerse en contacto con los solicitantes y de visitarlos en condiciones que respeten la intimidad. También se regula de forma autónoma el internamiento de las personas vulnerables y de los solicitantes con necesidades de acogida particulares, incluyendo la posibilidad de facilitar a las familias internadas un alojamiento separado que garantice una intimidad adecuada.

También es preciso destacar que en las nuevas normativas existe la obligación de realizar una entrevista personal con el solicitante en la que se posibilitará la presentación de información sobre la presencia de miembros de la familia, parientes o cualesquiera otros familiares en el Estado Miembro.

Asimismo, se han realizado modificaciones para introducir formularios específicos y mejorar la cooperación entre autoridades nacionales a todos los niveles, incluyendo la cooperación en materia de reagrupación familiar en el caso de menores no acompañados y personas dependientes y a la realización de los traslados y la obligación de consultarse e intercambiar información cuando la familia esté dispersa en diversos Estados miembros.

En base a la normativa actual, siempre que sea posible se adoptarán medidas destinadas a prestar asistencia y apoyo a la familia de los menores víctimas de la trata de seres humanos cuando aquella se encuentre en el territorio del Estado miembros.

Respecto a los miembros de las familias de las personas refugiadas y de las apátridas podrán ser beneficiarias del estatuto de refugiado si se encuentran en el mismo estado que el solicitante y la familia ya existía en el país de origen. Además, siempre que se recopile información no se podrá en peligro ni a la persona interesada ni a sus familiares que todavía vivan en el país de origen.

Todas estas novedades van acompañadas de campañas de apoyo e información que realiza la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) creada a tal efecto.

Finalmente señalar que en relación con las familias alternativas (LGBTI) su protección depende de las normas internas del Estado miembro de acogida ya que todas las normas consideran miembro de la familia a la pareja de hecho del solicitante con la que mantenga una relación estable y a sus hijos, si la legislación o la práctica del Estado miembro en cuestión otorgan a las parejas no casadas un trato comparable al de las casadas con arreglo a su normativa referente a nacionales de terceros países, lo que podría ser causa de discriminación dado que existen Estados miembros que no las regulan.

Por lo tanto, respondiendo a nuestra pregunta inicial, debemos afirmar que las evoluciones del Derecho europeo en materia de protección de las personas desplazadas, de las demandantes de asilo, de las refugiadas y de las apátridas han afectado favorablemente al respeto y desarrollo de su derecho a la vida familiar. Cada vez más las instancias europeas tienen en cuenta que los individuos no llegan solos, ni están solos sino que tienen una familia que merece ser protegida y no olvidada ya que constituye un elemento fundamental de la sociedad. Sin embargo, la evolución trazada por estas nuevas normativas no está acabada y aún queda camino por recorrer. No podemos, en sociedades que se quieren respetuosas con los menores, olvidarlos cuando expulsamos a sus padres o dejar que queden a merced de la voluntad de los Estados los nuevos tipos de familias.

Title:

THE PROTECTION OF THE FAMILY LIFE OF DISPLACED PERSONS, ASYLUM APPLICANTS, REFUGEES, AND STATELESS PERSONS IN EUROPEAN LAW.

Summary:

I. Introduction. II. The case law of the ECtHR: between the desire to protect and the respect for migration policies. III. The protection of the family life of displaced persons in EU legislation. IV. The advances in the protection of the family life of asylum applicants in the new EU legislation. V. The protection of the family life of refugees and stateless persons. VI. Conclusion.

Resumen:

Ante la llegada masiva en las últimas décadas de personas solicitantes de protección internacional en el territorio europeo, el Derecho Europeo ha debido encontrar respuestas legislativas y jurisprudenciales para regularla. Los cambios y avances en materia de protección de las personas desplazadas, de las demandantes de asilo, de las refugiadas y de las apátridas en el Derecho Europeo y especialmente en el derecho de la Unión Europea han sido constantes. En este trabajo se analiza hasta qué punto estos cambios han afectado la vida familiar de estas personas.

El TEDH, interpretando el Convenio y sirviéndose de la normativa del Consejo de Europa en la materia, no ha querido en sus construcciones pretorianas crear obligaciones positivas directas para los Estados. Su análisis es casuístico y si las personas afectadas pueden continuar su vida familiar fuera del Estado que les ha acogido, no considera que exista ninguna violación del derecho al respeto de la vida familiar. En cambio, cuando el Estado no cumple con sus obligaciones de asistencia mínimas, realiza malas prácticas, es el causante de la pérdida de residencia o nacionalidad o se injiere inadecuadamente en el desarrollo de la vida familiar, existe violación del artículo 8 del Convenio. En el Derecho de la Unión Europea, con la voluntad de crear una política común de asilo, Directivas y Reglamentos se han sucedido rápidamente. Las personas desplazadas en caso de afluencia masiva cuentan con la posibilidad de reagrupar a los miembros de la familia y de interponer recurso ante la denegación de su derecho a la reunificación familiar. En relación con los demandantes de asilo, las nuevas normativas han realizado avances en el derecho al respeto de la vida familiar. Entre otros, han ampliado los sujetos considerados como miembros de la familia, incluyendo a los familiares del solicitante menor que podrá pedir reagrupación familiar; se han mejorado las condiciones de internamiento posibilitando más contactos con los familiares e incluyendo la posibilidad de facilitar a las familias internadas un alojamiento separado y se ha creado la obligación de realizar una entrevista personal con el solicitante. Asimismo, se han realizado modificaciones para mejorar la cooperación entre autoridades nacionales a todos los niveles, incluyendo la cooperación en materia de reagrupación familiar en el caso de menores no acompañados y personas dependientes, la realización de traslados y el intercambio de información cuando la familia esté dispersa. Además, se prestará asistencia y apoyo a la familia de los menores víctimas de la trata de seres humanos cuando aquella se encuentre en el territorio del Estado miembros. Respecto a los miembros de las familias de las personas refugiadas y de las apátridas estas

podrán ser beneficiarias del estatuto de refugiado si se encuentran en el mismo estado que el solicitante y la familia ya existía en el país de origen. Sin embargo, no se han producido todos los avances que eran necesarios. Por ejemplo, en relación con las familias LGBTI, su protección aún depende de las normas internas del Estado miembro de acogida, lo que continúa dando pie a discriminaciones.

Abstract:

European law, in response to the massive arrival of persons applying for international protection within the territory of the EU over the past decades, has been obliged to provide legislative and jurisprudential solutions to regulate this phenomenon. The changes and advances in the protection of displaced persons, asylum applicants, refugees, and stateless persons in European law and particularly EU law have therefore been constant. In this paper we analyze to which extent these changes have affected the family life of these persons.

The ECtHR, in its interpretation of the Convention, in reference to all the relevant regulations of Council of Europe, has not been keen to use its case law to create direct positive obligations for the contracting parties. Its decisions are essentially based on a case-by-case analysis. If the persons concerned are able to continue their family life outside the State of reception, it considers no violation of the right to respect for family life has occurred. On the other hand, when the State fails to meet the minimum obligations of assistance, is engaged in bad practices, causes a loss of residence or nationality, or unduly interferes with the development of family life, a violation of Article 8 of the Convention exists. In EU law, reflecting the desire to create a common asylum policy, directives and regulations have rapidly succeeded one another. In case of mass influx, displaced persons have the possibility to request reunification with family members and the right to appeal the denial of these requests. With regard to asylum applicants, the new regulations include several advances in relation to the right to respect for family life. Among others, the number of persons considered family members has been extended, including the relatives of underage applicants who may request family reunification; the conditions for detention have been improved, allowing for more contacts with family members and the possibility to facilitate separate accommodation to families in detention. An obligation has been introduced to carry out a personal interview with the applicant. Moreover, modifications have been implemented to improve the cooperation between national authorities at all levels, including the cooperation regarding family reunification in the case of unaccompa-

nied minors and dependant persons, the performance of transfers, and the exchange of information when families are dispersed. In addition, assistance and support will be provided to the family members of minors who are victims of human trafficking when they find themselves within the territory of the Member States. With regard to the family members of refugees and stateless persons, these may now be granted refugee status if they find themselves in the same State as the applicant, provided the family already existed in the country of origin. Nonetheless, not on all relevant issues necessary headway was made. For instance, with regard to LGBTI families, their protection still essentially depends on the national rules of the host State, which continues to give cause to discrimination.

Palabras clave:

Tribunal Europeo de Derechos Humanos; Normativa UE; vida familiar; desplazados; asilo; refugiados; apátridas.

Key words:

European Court of Human Rights; EU legislation; family life; displaced persons; asylum; refugees; stateless persons.

